

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.*

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0268/2015**, relativo al juicio que en la vía de **Procedimiento Especial** sobre **Alimentos** promovió *******, en representación de sus hijos *****-entonces menor de edad-** y *******, de apellidos *******, en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Así mismo, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. Objeto del juicio.

La actora *******, en representación de sus hijos *****-entonces menor de edad-** y *******, de apellidos *******, demanda a *******, por las siguientes prestaciones:

“(...) 1. El pago de una pensión alimenticia **provisional y definitiva** a favor de mis hijos de nombres *** y *** de apellidos ***, de *** y *** años de edad respectivamente, y para ello su Señoría deberá de considerar el total de percepciones que los demandados reciben como producto de su trabajo, incluyendo aguinaldo, utilidades, bonos, vacaciones u otras que reciba por dicho concepto, para que en función de ello se establezca el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia.

2. Ajuar a los menores a algún servicio de salud, ya sea Seguro Social o Seguro Popular.

3. El aseguramiento de pensiones alimenticias futuras.

4.- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.(...)”.

*** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito glosado a fojas 80 a 89 del sumario, oponiendo excepciones y defensas.

Ahora bien, *** compareció mediante escrito glosado a fojas 418 y 419 a manifestar que tiene interés en que se siga el presente juicio, y es su voluntad continuar con la demanda formulada por su madre en contra de su padre, a fin de reclamar alimentos, pues tiene necesidad de recibir los mismos, lo anterior, considerando que la misma adquirió la mayoría de edad el ***, por lo que dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Así, en proveído del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la misma apersonándose al presente juicio de alimentos, haciendo suya la demanda formulada por su madre.

Resulta innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

Conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones; así, se desahogaron los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora:

1. Confesional a cargo de ***, desahogada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual fue declarado confeso de: que conoce a ***, que procreó con la misma a *** y *** de apellidos ***; que *** y *** de apellidos *** son sus hijos; que actualmente cuenta con ingresos propios; que actualmente cuenta con trabajo remunerado; que ha cumplido parcialmente con la sentencia interlocutoria de fecha nueve de abril de dos mil quince del presente expediente; y que puede pagar una pensión alimenticia para sus menores hijos *** y *** de apellidos *** de *** de manera mensual.

Esta confesión ficta produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de las siguientes posiciones:

- Que trabaja de manera independiente, dando servicios como conferencista, capacitador o coaching (sic) a diversas empresas e instituciones.

- Que se ha abstenido de proporcionar alimentos para sus hijos *** y *** de apellidos ***.

- Que se ha abstenido de pagar el cuarenta por ciento de todas sus percepciones, tanto formales e informales, a sus menores hijos *** y *** de apellidos ***.

- Que se ha abstenido de pagar el cuarenta por ciento de ingresos informales a sus hijos *** de apellidos ***.

- Que se ha abstenido de pagar pensión alimenticia para sus hijos al manipular la forma de pago de sus servicios profesionales brindados.

Sin embargo, tales aseveraciones no pueden tenerse por ciertas, porque las posiciones se realizaron en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que la primera contiene varios hechos, y las demás, no fueron formuladas en sentido afirmativo; a la anterior conclusión se arriba, estimado que las posiciones negativas no son sólo aquellas que contienen

la palabra “no”, sino cualquier otro adjetivo o verbo que pueda llevar a la confusión a quien debe absolver posiciones, tales como “jamás”, “nunca”, “sin”, o como “dejar de hacer”, “incumplir”, “abstenerse”, entre otros.

Para mayor claridad, se invoca la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 340 (trescientos cuarenta), registro 217067; misma que a continuación se transcribe:

“PRUEBA DE CONFESION. POSICIONES CALIFICADAS COMO NEGATIVAS. *Posición negativa no es únicamente la que se construye con la palabra “no”, pues también pueden serlo las articuladas mediante adverbios como “nunca”, “jamás” o con verbos “evitar”, “impedir”, “dejar de hacer”, “omitir”, etcétera, las cuales el juez debe valorar a su prudente arbitrio, tomando en cuenta que el objeto de la prohibición de formular posiciones negativas es evitar que la pregunta o la respuesta produzcan confusión”.*

2. Documental pública, consistente en el acta del Registro Civil relativa al nacimiento de ***, glosada a foja 6 de autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la que se acredita que ***, nació el día ***, por lo que cuenta con *** años de edad y es hija de *** y ***.

3. Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de ***, glosado a fojas 7 y 8 de autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que ***, nació el ***, por lo que es menor de edad, y que sus padres son *** y ***.

4. Documental en vía de informe, a cargo de la **Universidad Autónoma de Aguascalientes**, obrando a foja 130 del sumario el oficio de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, del que se desprende que los descuentos que han sido entregados a la beneficiaria *** son los siguientes:

Periodos de contrato del prestador del servicio	Monto de pensión alimenticia	Forma de pago	Fecha de pago
Del 18/02/2016 al 14/04/2016	***	Cheque	14/09/2016
Del 01/06/2016 al 29/06/2016	***		
Del 28/07/2017 al 05/08/2017	***	Transferencia bancaria	15/12/2017
Del 09/01/2018 al 12/01/2018	***	Transferencia bancaria	13/03/2018
Del 03/02/2018 al 07/04/2018	***	Transferencia bancaria	18/05/2018
Del 09/06/2018 al 07/07/2018	***	Transferencia bancaria	24/07/2018
Del 06/08/2019 al 07/08/2019	***	Transferencia bancaria	31/08/2018
Del 23/07/2018 al 11/08/2018	***	Transferencia bancaria	09/11/2018
Del 17/08/2018 al 25/08/2018	***	Transferencia bancaria	28/09/2018
Del 29/09/2018 al 24/11/2018	***	Transferencia bancaria	04/12/2018
Del 09/02/2019 al 30/03/2019	***	Transferencia bancaria	09/05/2019

5. Documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, obrando a foja 129 del sumario el oficio de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento contencioso, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que ***, tiene registro con estatus de **baja** de fecha uno de octubre de dos mil catorce.

6. Documental en vía de informe, a cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascaliente**, obrando a fojas 131 y 132 del sumario, el oficio de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de

Recaudación, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó, que se localizó un vehículo inscrito como propiedad del demandado, el cual es un ***, tipo ***, marca ***, modelo ***.

7. Documental en vía de informe, a cargo de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, obrando a fojas 133 a 135 del sumario, el oficio de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve suscrito por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que se anexaron las constancias relativas al ejercicio dos mil dieciocho, por ser la última declaración presentada, correspondiente a la declaración del ejercicio de impuestos federales, en la que se declaró como total de ingresos la cantidad de ***.

8. Documentales en vía de informe, a cargo de diversas instituciones bancarias *—que a continuación se listan—* las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de salas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 140).

- *** (foja 184 a 246).

- *** (fojas 141 a la 175).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica del demandado, con excepción de lo señalado por ***, pues el demandado es titular de la cuenta *** con fecha última de operación el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como de la cuenta *** con estatus activa, anexándose los estados de cuenta, hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Así mismo, se informó por ***, en el que se señaló, que a nombre del demandado se localizó la cuenta ***, anexándose estados de cuenta de la misma, de agosto de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil diecinueve, de los que se advierten los depósitos y retiros realizados.

9. Documental privada, consistente en las capturas de pantalla glosadas a fojas 105 a 107 del sumario, mismas que carecen de valor probatorio por tratarse de documentos privados proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyadas en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en ellos se consigna.

10. Presuncional e Instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) El demandado no ofreció elementos de convicción

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad

1. Documentales públicas, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" (fojas 296 a 298).

-La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" (fojas 299 a 306).

-El Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 14,139 y 318).

-El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 295).

- La Secretaría de Finanzas del Estado (foja 307 a 309).

-El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 361 a 363).

-El Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 310).

De dichos informes se obtuvo, que *******, presentó sus declaraciones fiscales por sueldos y salarios en los ejercicios correspondientes a los años 2018 y 2019, y que además, expidió facturas en los años 2017 a 2019; por otra parte, se informó que la actora se encuentra registrada como trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con estatus vigente, siendo su patrón la *******; sobre el demandado se informó que sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante el mencionado instituto, apareciendo actualmente su estatus como baja desde el veintisiete de enero de dos mil siete o desde el uno de octubre de dos mil catorce, pues existen dos números de seguridad social otorgados al mismo, presentando su último registro con el patrón *******, del que fue dado de baja el uno de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, se informó que sí se encontró registro de un bien inmueble a nombre de *******, registrado bajo el número *******, libro ******* de la sección *******, con folio real *******, y que se localizó registro de un vehículo a nombre de la actora, de la marca *******, línea *******, modelo *******.

2. Documental en vía de informe, a cargo de la *******, que obra a fojas 388 a 390 del sumario, al que se le concede valor probatorio de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, se encuentra adminiculado en su contenido con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mencionado en párrafos

que anteceden; del informe que nos ocupa se desprenden las percepciones y deducciones de la actora.

3. Documentales en vía de informe, a cargo de las **instituciones bancarias** –que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 311).
- *** (foja 315).
- *** (foja 383).
- *** (foja 316).
- *** (foja 395).
- *** (foja 321).
- *** (foja 358).
- *** (fojas 319).
- *** (foja 357).
- *** (foja 328).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los litigantes, a excepción de lo señalado por *** (foja 316), del que se advierte que el demandado es titular de la cuenta *** número ***, con saldo deudor de ***, misma que

se encuentra castigada desde el veintitrés de mayo de dos mil seis.

4. Dictamen en materia de trabajo social, realizado por *******, quien se encuentra adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, visible a fojas 409 a 415 del sumario, este dictamen tiene valor probatorio en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de ******* y ******* de apellidos *******, la cual asciende a ***** mensuales**.

5. Requerimiento realizado a la actora, obrando a fojas 259 a 294 del sumario el escrito suscrito por la misma, al que anexó la siguiente documentación:

Documentales privadas, consisten en:

a) Una impresión de confirmación de pago, visible a foja 260, seis recibos o notas de pago glosadas a fojas 292 y 294 y dos documentos en los que se mencionan gastos, visibles a fojas 290 y 291; a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser administrado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

b) Veintiocho facturas o recibos de pago, expedidos por diversas negociaciones, glosados a fojas 261 a 289, 293 y 294, a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, los documentos sujetos a estudio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre

de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.

De los documentos que nos ocupan, se advierte que la actora realizó el pago de las cantidades precisadas en los mismos, por concepto de pago de productos o servicios.

6. Requerimiento realizado a ***, obrando a fojas 429 y 430 del sumario el escrito suscrito por la misma, al que anexó la siguiente documentación:

Documental pública, consistente en la constancia de estudios expedida por la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que *** está inscrita y cursa como alumna regular el ***, comprendiendo el periodo del 25 de enero al 19 de junio de 2021.

V. Estudio de la acción de alimentos

En el presente caso se acreditó que *** y *** son padres de *** y ***, de apellidos ***.

Así se desprende de los atestados del Registro Civil anexados a la demanda, glosados a fojas 6 y 7 a los que se les otorgó pleno valor probatorio en esta resolución.

En consecuencia, *** se encuentra legitimado para exigir de *** una pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad *** y su hija –entonces menor de edad ***, quien hizo suya la demanda formulada por su madre, teniendo la presunción a su favor de requerir alimentos, ya que el primero de los mencionados es menor de edad, y la segunda de ellos acreditó encontrarse estudiando en grado acorde a su edad, según se advierte de la constancia glosada a foja 430.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II,

Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.*”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, ya que no ofreció ni desahogó pruebas de su parte; luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos *** y *** de apellidos

***.

Bajo estas premisas, es innegable que ***** y *** de apellidos ***** tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre *******, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación, conforme a lo señalado en los numerales 325 y 330 del Código Civil del Estado.

Además, de acuerdo al artículo 333 del Código Civil en mención, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del acreedor y las **posibilidades** del deudor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de ***** y *** de apellidos ***** deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *******, es menor de edad, y ******* se encuentra estudiando, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se les deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, camisas, chamarras, pantalones, zapatos, considerándose además que ******* se encuentra en etapa de crecimiento, pues cuenta con ******* años de edad.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los jóvenes viven junto con su madre, en domicilio distinto al del demandado, existiendo la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a los servicios de luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que, con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no

desvirtuada, de que los jóvenes gozan de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que la madre se encuentra registrada ante dicho instituto como trabajadora respecto del primero, y de la segunda, al ser la misma estudiante del ***, sin embargo, es indispensable que los jóvenes, cuenten con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el menor de edad *** requiere de realizar actividades que le permitan desarrollarse plenamente y que le sirvan de entretenimiento, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de ***, se deduce que es estudiante, habiendo acreditado *** que se encuentra estudiando en grado acorde a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de *** y *** de apellidos *** por lo que, para su satisfacción, es necesario que el demandado *** les otorgue una pensión alimenticia con **carácter definitivo** suficiente para cubrir todas y cada una de sus necesidades, sin que pase desapercibido por esta juzgadora, que la obligación alimenticia respecto de los hijos, corresponde a ambos padres, de conformidad con los numerales 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Habiéndose obtenido del **dictamen en materia de trabajo social**, realizado por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, visible a fojas 409 a 415 del sumario, al que se le otorgó valor probatorio, que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de *** y *** de apellidos ***, la cantidad de *** **mensuales** y aunado a lo anterior, no están obligados a comprobar los mismos tales extremos, pues al ser menor de edad *** y al haber acreditado *** que se encuentra estudiando en

grado acorde a su edad, opera a su favor la presunción de requerirlos, pues los alimentos son de orden público y de interés general.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad económica** del deudor alimentario ***, en esencia, con las pruebas documentales en vía de informe recabadas de manera oficiosa por esta juzgadora, se obtuvo que el mismo sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, apareciendo actualmente su estatus como baja desde el veintisiete de enero de dos mil siete o desde el uno de octubre de dos mil catorce, pues existen dos números de seguridad social otorgados al mismo, presentando su último registro con el patrón **, del que fue dado de baja el uno de octubre de dos mil catorce.

Así mismo, del informe rendido por la **Universidad Autónoma de Aguascalientes**, glosado a foja 130 del sumario de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se obtuvo que el demandado ha obtenido ingresos por parte de dicha institución educativa, por lo que se han entregado diversas cantidades a ***.

Además, se informó que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de ***, registrado bajo el número ***, libro *** de la sección ***, con folio real ***, y así mismo, que se localizó registro de un vehículo inscrito como propiedad del demandado, el cual es un ***, tipo ***, marca ***, modelo ***.

Del numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, se desprende que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinados bienes muebles o inmuebles, poco importa si el mismo los tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Entonces, aún y cuando en autos no se aprecia la suma a la que ascienden actualmente los ingresos del demandado, tal circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos.

Lo anterior es así, pues la fijación de la pensión alimenticia, no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino en la capacidad de proporcionar alimentos, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento a sus hijos.

Bajo ese contexto, esta juzgadora determina que, atendiendo a los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen el compromiso de los Estados partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Luego, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, con los medios de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio mencionados previamente se estima que en el presente, ha quedado acreditado en forma indudable, que el demandado tiene capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos, pues está en aptitud para trabajar y generar riqueza, toda vez que, no está acreditado, que tenga alguna incapacidad física o mental para lograr tales fines.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de

cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano del menor de edad, de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo cual, se considera que la actora también está obligada a darle alimentos a sus hijos.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el demandado no proporciona alimentos a sus hijos, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; por lo cual, debe tomarse para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora para sus hijos, la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es un salario mínimo general vigente, a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos en moneda nacional diarios, pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días que corresponden en promedio a los días que tiene cada mes-*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia, a favor de *** y ***, de apellidos ***, asciende a la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en**

moneda nacional, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 351 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos, por lo que la actora deberá completar el pago de las necesidades de los mismos, considerando la cantidad que se requieren para cubrirlas, conforme se obtuvo del dictamen en materia de trabajo social.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

En tal tesitura, se condena a *** a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$4,307.68**

(cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional, cantidad que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a *** a favor de su hijo menor de edad *** y a ***, por mensualidades adelantadas.

Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado *** y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

VI. Estudio de la acción de la afiliación de los hijos a algún servicio de salud, ya sea Seguro Social o Seguro Popular.

Petición que resulta **improcedente**, pues en el considerando que antecede, al realizarse el estudio relativo a las necesidades de los hijos de los litigantes, respecto de la **asistencia médica**, se destacó que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, de que los jóvenes gozan de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que la madre se encuentra registrada ante dicho instituto como trabajadora respecto de *** y tocante a ***, al ser la misma estudiante del ***, sin embargo, para el establecimiento de la pensión alimenticia, también se consideró que es indispensable que los jóvenes cuenten con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

VII. Estudio de la acción del aseguramiento de pensiones alimenticias futuras.

Petición que resulta **procedente**, pues en el considerando que antecede, al establecerse la cantidad que debe

ser otorgada por el demandado como pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos, se estableció que, como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuación del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado *** y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que **garantice** las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

VIII. Estudio de las excepciones y defensas

De la contestación a la demanda, se desprende que *** opone las siguientes excepciones:

Excepción de oscuridad en la demanda, que hace consistir en que la actora en sus hechos y prestaciones no especifica de manera clara y detallada los mismos.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito inicial de demanda, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es improcedente, pues contrario a lo alegado por el demandado, la actora en su escrito de demanda, en el apartado de prestaciones y de hechos, ha precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga, por tanto, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, opone la “**Excepción de falta de acción y de derecho de la actora** a darle alimentos a ella, toda vez que la misma trabaja como lo demostraré en el momento procesal oportuno”, excepción que resulta inoperante, pues la actora no reclamó alimentos por su propio derecho, sino únicamente a favor de sus hijos, los cuales al momento de formular la demanda, eran ambos menores de edad, por lo que ella los

representaba, conforme a la fracción II del artículo 337 del Código Civil del Estado.

Ahora, por lo que ve a la **excepción de falta de acción y de derecho de la actora de reclamarle la pensión alimenticia que pretende**, pues manifiesta que siempre ha cumplido su obligación alimenticia hacia sus hijos, como se ha establecido en la presente resolución, la actora al formular la demanda representaba a sus dos hijos, y se ha considerado que los mismo cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 52 del código procesal civil del estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Por lo anterior, dicha excepción es improcedente.

Excepción “sine actione agis”, que hace consistir en que se le arroje a la parte actora la carga de la prueba y se examinen todos los elementos constitutivos de la acción.

Sin embargo, la misma resulta improcedente, pues, el juicio que nos ocupa, versa respecto de alimentos a favor de un menor de edad, así como de una hija que es mayor de edad y estudia, y en los juicios en los que se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de rubro **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA”**, la cual fue transcrita en párrafos que anteceden.

Excepción “non mutatis libeli”, que hace consistir en que la actora no puede variar los hechos ni el sentido de su demanda en el transcurso del procedimiento.

Dicha excepción resulta infundada, considerando que de los autos del expediente que nos ocupa, no se desprende que la actora hubiese variado los hechos manifestados en su demanda, sin que el demandado hubiese justificado en forma alguna lo anterior, pues no desahogó pruebas de su parte, siendo que, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Excepción “plus petitio”, que hace consistir en que las pretensiones de la actora son exorbitantes, pues ella también trabaja.

La misma resulta infundada, pues del escrito de demanda no se advierte que la actora hubiese exigido como prestación algún porcentaje sobre los ingresos del demandado, ni alguna cantidad fija por concepto de alimentos para sus hijos; no obstante, en la presente resolución fue considerado que la actora trabaja, por lo que también deberá aportar para cubrir las necesidades de sus hijos.

Ahora, por lo que ve a la defensa que hace consistir en que cuenta con otros tres hijos a los que debe darles alimentos conforme al convenio celebrado en el expediente *** del ***, la misma resulta improcedente, pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara sus afirmaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar las mismas.

IX. Estudio de gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. *** probó los hechos constitutivos de su acción relativa a la fijación de una pensión alimenticia definitiva para sus hijos *** y ***, de apellidos ***; el demandado *** contestó la demanda pero no ofreció ni desahogó pruebas.

Tercero. Se condena a *** a pagar una pensión alimenticia con **carácter definitivo** para sus hijos *** y ***, de apellidos ***, por la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional**, cantidad que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a *** a favor de su hijo menor de edad *** y a ***, por mensualidades adelantadas, misma que incrementará conforme a los aumentos que sufra el Salario Mínimo General Vigente.

Cuarto. No se hace especial condena al demandado al pago de gastos y costas.

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha** Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **268/2015** dictada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, los domicilios de inmuebles y datos de registro, las características de los vehículos, el nombre y datos generales del menor de edad involucrado, datos de cuentas; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*